

**INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2017, DE 25 DE SEPTIEMBRE, DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA.**

Con fecha 30 de abril de 2020, tuvo entrada en esta Consejería el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se formularan cuantas observaciones se estimen oportunas.

Analizado el texto desde el punto de vista de las competencias que corresponden a esta Consejería por el Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, esta Secretaría General Técnica formula las siguientes sugerencias al texto.

**1) Exposición de motivos. Párrafo segundo.**

Tras consultar con el Servicio de Normativa Europea de la Secretaría General de Acción Exterior, sugerimos **sustituir el texto del párrafo segundo** de la parte expositiva por el siguiente:

*“La Comisión Europea inició en 2017 un procedimiento previo a la apertura formal de expediente de infracción, solicitando información a las autoridades españolas sobre las normativas autonómicas que exigen la presencia de este personal. Según dicha Institución dicha exigencia puede vulnerar la libertad de establecimiento de empresas establecidas en otros Estados Miembros que utilicen el modelo de la estación de servicio automática como modelo de negocio y, por consiguiente, constituir una restricción incompatible con el Derecho de la Unión al ser contraria con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, letra f, de la Directiva 2006/123, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que dispone que “los requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados” forman parte de los que el Estado miembro debe eliminar de su legislación, a menos que sean no discriminatorios, justificados y necesarios para proteger una razón imperiosa de interés general.”*

**2) Dos. Modificación del apartado 2 del artículo 85.**

El objeto de la modificación, a tenor de lo señalado en la exposición de motivos, es “*modificar el régimen sancionador en materia de infracciones por el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, para evitar que todo el peso de las sanciones recaiga sobre las personas titulares de las mismas, dejando impune la conducta de terceros que, en la mayoría de los casos, acaban siendo los responsables del uso indebido de la tarjeta.*”

Para ello, se modifica el artículo 85.2 incorporando que: “*Las infracciones por el uso indebido de la tarjeta de aparcamiento serán también sancionadas en las cuantías económicas recogidas en el apartado anterior. Y en relación con el titular, serán sancionadas con la retirada de la tarjeta de aparcamiento del siguiente modo: (...)*”



<b>Código:</b>	43CVe812WZ1KQ6SScrTQ8m7Ljr0i9	<b>Fecha</b>	11/05/2020	
<b>Firmado Por</b>	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/2	

Pues bien, el objetivo perseguido por la modificación (*que las terceras personas puedan ser sancionadas económicamente*), puede verse obstaculizado en su aplicación por el tipo de infracción señalado en el **artículo 84** de la citada Ley, que considera como infracción leve en su apartado **1º b)** “*El incumplimiento de las normas que regulen las **obligaciones de las personas titulares** de la tarjeta de aparcamiento de personas con movilidad reducida y sus condiciones de uso*” y cuya modificación no se recoge en el anteproyecto. A menos que desde esa Consejería se considere suficiente la expresión “**y sus condiciones de uso**” para integrar el posible uso indebido de la tarjeta por terceras personas, podría interpretarse del literal del precepto que sólo se contempla como posible infractor a la persona titular, consecuencia lógica del carácter personal e intransferible de la tarjeta.

Cabe recordar que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula en su artículo 27 el **principio de tipicidad**, estableciendo en su apartado 1 que “*sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, ...*” añadiendo en su apartado 2 que “*Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley*”.

Por ello, para una mayor seguridad jurídica y en aplicación del citado principio de tipicidad, **se sugiere** que desde el órgano redactor del anteproyecto se valore la conveniencia de **modificar** la redacción del **artículo 84.1ºb)** para incorporar una referencia al “**uso indebido de las tarjetas por terceras personas**”, o texto similar, eliminando así las posibles dudas de interpretación normativa que pudieran suscitarse.

Es cuanto procede informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.


Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Fdo.: José Luis de Villar Iglesias

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Eugenio Pedro Benítez Montero.

<b>Código:</b>	43CVe812WZ1KQ6SScrTQ8m7Ljrj0i9	<b>Fecha</b>	11/05/2020	
<b>Firmado Por</b>	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/2	